



REPUBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
**BOLETIN OFICIAL  
DEL ESTADO**



**LEYES Y DECRETOS RELATIVOS AL  
SECTOR SALUD DE 1.981 A 1.996**

IMPRIME  
Direccion General del Boletin Oficial del Estado  
Presidencia del Gobierno



República de Guinea Ecuatorial  
**CONSEJO MILITAR SUPREMO**  
**PRESIDENCIA**

DECRETO-LEY de Bases de Sanidad, número 3/1.981, de fecha 25 de septiembre.-- -- -- -- --

Núm. \_\_\_\_\_  
 Ref.° \_\_\_\_\_  
 Secc. \_\_\_\_\_

Toda la reglamentación que hasta la fecha se ha llevado a cabo en esta República de Guinea Ecuatorial en el campo sanitario, sólo se ha basado en determinados sectores, cuya ordenación jurídica adolece de deficiencias que hace necesaria su corrección.

Los esfuerzos realizados por el Consejo Militar Supremo y su Gobierno en la tarea de reconstrucción nacional desde el 3 de Agosto de 1.979 y la realidad actual, no sólo justifican que los Servicios Sanitarios tienen una importancia decisiva en la vida y desarrollo del país, sino que exigen la elaboración de unas Bases de Sanidad, que unifiquen servicios, reconozcan organizaciones y costumbres sanitarias, que sólo existen de hecho, fomente la sanidad en el medio rural, estimule el trabajo del personal y sirva de fundamento para el desarrollo de una Sanidad comunitaria en la que el ciudadano contribuya a que la gestión sanitaria sea cada vez más eficaz.

Con este propósito, se elabora el presente Decreto-Ley de Bases de Sanidad, en el que se recogen normas de carácter general como fundamento de la ordenación jurídica sanitaria, con la flexibilidad necesaria para permitir su desarrollo con normas que regulen determinados servicios o aspectos concretos y el encaje en la misma de los avances sanitarios futuros.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Sanidad y previa deliberación de la Junta Técnica; vengo en sancionar y promulgar el siguiente Decreto-Ley de Bases de Sanidad.

TITULO PRELIMINAR:

El Estado asume el deber de adoptar las medidas conducentes a la salvaguardia y mejora de la salud de sus ciudadanos siendo apoyado en esta tarea por Corporaciones Públicas, Organismos paraestatales y entidades particulares, bajo la ordenación, inspección, vigilancia y disciplina de los Organismos sanitarios dependientes del mismo.



República de Guinea Ecuatorial  
CONSEJO MILITAR SUPREMO  
PRESIDENCIA

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.° \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

Para ello, podrá imponer obligaciones y limitaciones especiales, cuando el interés nacional lo requiera, por verse amenazada la salud pública, o subvertirse de forma flagrante las normas sanitarias, pudiendo imponer obligaciones y limitaciones especiales, como vacunaciones, empleo de los medios preventivos, reconocimiento individual, aislamientos, hospitalizaciones, vigilancia y otras medidas de prevención y de saneamiento, incautación de medicamentos, requisita temporal de locales y elementos de transporte, utilización de obras y trabajos en terrenos insalubres y adscripción de actividades industriales y mercantiles a fines sanitarios.

La autonomía de las Administraciones locales se subordinará a los preceptos de este Decreto-Ley, cuando el interés de la comunidad se halla amenazado, pudiendo llegarse a un régimen de tutela sanitaria.

NORMAS GENERALES.

1. El Estado, a través de los Organismos competentes procurará que haya una contribución mayor de la comunidad para que la gestión sanitaria sea cada vez más efectiva.

2. Uno de los objetivos fundamentales del Estado en el Sector Sanitario es que todo ciudadano tenga acceso a una asistencia médico farmacéutica cualificada.

3. Todo sanitario con independencia de su especialidad y nivel académico, viene obligado a prestar una asistencia sanitaria primaria en caso de perentoria necesidad. Esta norma obliga no sólo a los funcionarios sino a los que se dedican a ejercicio libre de la profesión. La falta de medios económicos no debe constituir obstáculo para este tipo de prestaciones.

4. El Ministerio de Sanidad vigilará que en Medicina Preventiva, Curativa y Rehabilitadora se utilicen materiales y métodos de probada eficacia.

5. La aplicación de métodos diagnósticos y terapéuticos que entrañen un riesgo, sólo podrá hacerse previo consentimiento del enfermo caso de que sea menor de edad, incapacitado



*República de Guinea Ecuatorial*  
**CONSEJO MILITAR SUPREMO**  
**PRESIDENCIA**

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.º \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

mental o se encuentre inconsciente, la autorización será recabada del familiar, tutor o guardador más próximo que se encuentre presente, pudiendo sólo en ausencia de éste y ante situaciones de urgencia vital, actuar según criterio del facultativo responsable. En caso de que el familiar que ha de prestar el consentimiento se niegue arbitrariamente a otorgarla poniendo con ello en riesgo grave la vida, la integridad física o psicológica del enfermo, aquél podrá exigirse mediante autorización judicial.

6. El Estado a través del Ministerio de Sanidad y con la colaboración de otros Departamentos si fuera necesario, planificará, desarrollará y evaluará campañas de Salud Pública, figurando este objetivo como prioritario.

7. El ejercicio de cualquier profesión sanitaria en Guinea Ecuatorial se ajustará a la legislación vigente y se autorizará por la Autoridad competente.

8. Los ciudadanos deberán respetar ciudadosamente su propia salud y la de los demás miembros de la comunidad.

TITULO PRIMERO

ORGANIZACION GENERAL

BASE PRIMERA

SERVICIOS CENTRALES

Los Servicios Sanitarios del Estado dependerán del Ministerio de Sanidad y comprenderán los siguientes aspectos:

a.- Organizativos: Personal, Financiación, Régimen Interior, Programación, Evaluación y Control.

b.- Técnicos: las actividades de prevención y asistencia, que deberán desarrollarse en lo posible de forma integrada.

Estas actividades abarcarán los siguientes campos: Hospitalario y Dispensarial.

— Protección a grupos especiales (Medicina Laboral, Escolar, Materno Infantil, Minusválidos físicos y mentales, etc.).

11/11/66

República de Guinea Ecuatorial  
CONSEJO MILITAR SUPREMO  
PRESIDENCIA

- Saneamiento ambiental.
- Lucha contra Grandes Endemias.
- Núm. \_\_\_\_\_ — Difusión de información y Educación Sanitaria.
- Ref.° \_\_\_\_\_ — Higiene de la alimentación.
- Secc. \_\_\_\_\_ — Policía sanitaria de locales, viviendas y medios de transporte.
- Sanidad de Puertos, Aeropuertos y Fronteras
- Epidemiología y Estadísticas.
- Veterinaria de Salud Pública.
- Control de especialidades farmacéuticas y de las condiciones de su dispensación.
- Formación de personal Sanitario.
- Policía Sanitaria mortuaria.
- Control técnico de Seguridad Social o Entidades de Seguros libres en sus aspectos sanitarios.

El Ministerio se estructurará orgánica y funcionalmente mediante los oportunos Reglamentos, al objeto de alcanzar la máxima operatividad en los campos anteriormente enunciados así como cualquier otro que se considerase competencia del mismo.

BASE II.

CONSEJO NACIONAL DE SANIDAD.

Se crea un Consejo Nacional de Sanidad, organismo consultivo y asesor de los problemas sanitarios, cuya composición y funciones se determinarán por los reglamentos.

BASE III.

ESCUELA NACIONAL DE SANIDAD Y LABORATORIO CENTRAL DE SALUD PUBLICA.-----

Se crea la Escuela Nacional de Sanidad que dedicará especialmente su atención a la enseñanza sanitaria.

La Escuela Nacional de Sanidad dependerá del Ministerio de Sanidad y se incorporará a la Ordenación escolar vigente en Guinea Ecuatorial.

La enseñanza Sanitaria comprenderá la del personal médico,

República de Guinea Ecuatorial  
CONSEJO MILITAR SUPREMO  
PRESIDENCIA

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.° \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

farmacéutico, veterinario y profesiones auxiliares al servicio de Sanidad, agentes sanitarios en las modalidades que determinen conjuntamente los Ministerios de Sanidad y Educación.

La Escuela Nacional de Sanidad, a parte de la función formadora del personal sanitario, dará cursos libres generales o monográficos y elaborará y dirigirá los programas de educación sanitaria a la población.

Así mismo realizará la investigación científica y demás actividades de estudio y orientación de la ciencia médica, conforme a las normas vigentes sobre la materia.

El Laboratorio Central de Salud Pública realizará las técnicas más inmediatas de Salud Pública. Igualmente dispondrá de equipos móviles para la realización de trabajos de campo. El Laboratorio trabajará en estrecha colaboración con la Escuela de Sanidad, con otros Departamentos Ministeriales y con sus homólogos de países del área cultural y geográfica.

B A S E IV.

EPIDEMIOLOGIA.

Para el estudio de la distribución y factores determinantes de frecuencia de la enfermedad en las poblaciones, se constituirán los correspondientes Servicios epidemiológicos.

Serán funciones de estos servicios, ocuparse de todos los aspectos relacionados con la epidemiología descriptiva, analítica y experimental tanto de enfermedades transmisibles como de no transmisibles.

Una de las células básicas de este Servicio la constituye la informática sanitaria cuyo objetivo es la colección y exploración de datos de interés para los fines que se persiguen.

La ocultación deliberada de datos será objeto de sanción administrativa.

La notificación de casos de enfermedades transmisibles a las Autoridades competentes será inmediata si se estima que existe riesgo de epidemia, debiendo ir acompañada de medidas de aislamiento y desinfección concurrente. Igualmente ante la sospe-

  
República de Guinea Ecuatorial  
CONSEJO MILITAR SUPREMO  
PRESIDENCIA

cha de defunción por una enfermedad de ese tipo, podrá decretarse la autopsia obligatoria.

Núm. \_\_\_\_\_  
Ref.° \_\_\_\_\_  
Secc. \_\_\_\_\_

Para la organización de campañas sanitarias destinadas a controlar o erradicar enfermedades transmisibles de elevada incidencia y repercusión social se creará el Servicio Nacional de Lucha contra las Grandes Endemias que agrupará en un sólo organismo la lucha contra entidades nosológicas diferentes, como paludismo, lepra, filariasis, tripanosomiasis, tuberculosis y otras.

Dependiente de este Servicio, funcionará una Sección de inmunizaciones, encargada de asegurar la continuidad de un programa de vacunación.

En situaciones de Emergencia Sanitaria, el Gobierno, previa propuesta del Ministerio de Sanidad, podrá imponer a las empresas privadas suministrar o fabricar, si fuera necesario, elementos precisos para las campañas sanitarias.

Los perjuicios causados por estas medidas serán objeto de la correspondiente indemnización por la parte responsable.

Igualmente podrá adoptar las medidas oportunas conducentes a limitar los movimientos de población en zonas epidémicas.

Si fuera preciso en aras al bien común realizar obras de saneamiento, el Ministerio de Obras Públicas, previa propuesta del de Sanidad, redactará los oportunos proyectos, llegando si se trata de terrenos de propiedad, caso de resistencia, a expropiar previa indemnización.

La infracción de normas sanitarias y epidemiológicas llevará consigo, según los casos, responsabilidad disciplinaria, administrativa o penal.

B A S E V.

ENFERMEDADES VENEREAS.

El tratamiento de las enfermedades venéreas será obligatorio pudiendo recurrirse al internamiento forzoso durante las fases de contagio. El Ministerio de Sanidad cuidará de dotar a los respectivos Centros Sanitarios Oficiales de los medicamentos necesarios para el tratamiento específico de los enfermos y reglamentará y ordenará conjuntamente con los Ministerios encargados de la con-



República de Guinea Ecuatorial  
CONSEJO MILITAR SUPREMO  
PRESIDENCIA

servación del orden público, la investigación y tratamiento de posibles contactos.

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.° \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

B A S E VI

SANIDAD MATERNO INFANTIL Y ESCOLAR.

Son funciones del Estado en los servicios de Higiene Infantil y Maternal:

- a) Maternología, higiene prenatal y asistencia médica materna l.
- b) Puericultura de la primera y segunda infancia.
- c) Higiene y protección durante la edad escolar.
- d) Enseñanza de la puericultura y de higiene infantil en -- las escuelas e institutos y normales, educación popular -- en estas materias.
- e) Proponer las medidas legislativas de tipo social a favor de la madre y del niño.

Todos los niños guineanos hasta los 13 años poseerán un -- cuaderno sanitario, en donde se inscribirán las incidencias más destacadas que afectan a su salud. En la lucha contra mortali-- dad infantil y maternal se tendrá presente crear y sostener ser-- vicios dispensariales y hospitalarios de maternología.

La Sanidad en medio escolar comprenderá:

- reconocimientos periódicos de los alumnos.
- inspección sanitaria de los locales escolares.
- desarrollar y potenciar la Educación Sanitaria, conjuntamente con el Ministerio de Educación, Cultura, Deportes y Juventudes.

Estas medidas se extenderán tanto a establecimientos del Es-- tado, como a Privados, cualquiera que sea su régimen de funcio-- namiento.

B A S E VII.

HIGIENE MENTAL Y ASISTENCIA PSIQUIATRICA.

Corresponde al Ministerio de Sanidad la dirección técnica e inspección psiquiátrica nacional, así como la coordinación de --

servicios entre las instituciones oficiales que tengan a su cargo la asistencia a los enfermos psíquicos. El ingreso y las altas de los enfermos mentales en los centros psiquiátricos se regularán por las normas que señalen los reglamentos.

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.° \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

El Ministerio de Sanidad igualmente adoptará las medidas necesarias, en orden a la higiene mental y lucha contra el alcoholismo y toxicomanías. Estas medidas comprenderán los campos de la educación, tratamiento y rehabilitación.

B A S E VIII.

SANIDAD DE PUERTOS, AEROPUERTOS, FRONTERAS Y  
TRANSPORTES.

La defensa sanitaria de puertos, fronteras y vías de comunicaciones estará regulada por los Convenios Sanitarios suscritos y ratificados por nuestro país. Su objeto será impedir la recepción en Guinea Ecuatorial de las enfermedades infecciosas, así como su transmisión al exterior.

Serán cometidos de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras los siguientes: visitas de inspección a los barcos y expedición de las patentes sanitarias. Servicio de Aduanas sobre las mercancías y ganados, en lo que se refiere a la posible transmisión de enfermedades infecciosas por su intermedio. Vigilancia sanitaria de la inmigración y de la emigración. Inspección, desde el punto de vista sanitario del trabajo en los buques. Vigilancia sanitaria de los servicios y del personal sanitario de la Marina Civil.

Los puertos se clasificarán en dos categorías:

- a) Puertos abiertos al tráfico internacional, dotados de los medios suficientes para que se pueda aplicar en ellos el régimen que corresponda a cada buque, de acuerdo con los Convenios Internacionales.
- b) Puertos habilitados e inspecciones locales sanitarios en los que sólo podrán ser admitidos los buques que no precisen imposición de régimen sanitario.

Cuando en un puerto no existan locales apropiados para el aislamiento de los enfermos y la observación de los sospechosos

*República de Guinea Ecuatorial*  
**CONSEJO MILITAR SUPREMO**  
**PRESIDENCIA**

y sean precisas estas medidas de rigor, se enviará el buque ob-  
jeto de tratamiento al puerto más próximo provisto de estos me-  
dios.

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.º \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

El Ministerio de Sanidad clasificará los puertos en estas -  
dos categorías, pudiendo rectificarse la clasificación cuantas  
veces le aconsejen las necesidades del servicio.

Los servicios sanitarios de los puertos y aeropuertos civi-  
les dependerán del Ministerio de Sanidad y se registrarán por los  
Convenios y acuerdos suscritos por Guinea Ecuatorial y por las  
normas internas dictadas por ésta, siempre que no contradigan  
el contenido de aquellos.

Del Ministerio de Sanidad dependerá la inspección y la di-  
rección de la policía sanitaria de los medios de transportes -  
terrestres, comprendiéndose tanto los locales y el material fi-  
jo como el móvil y los servicios auxiliares, bien pertenezcan  
al Estado, Entidades oficiales o a Compañías particulares.

B A S E IX.

ESTADISTICA SANITARIA.

Los Servicios estadísticos sanitarios facilitarán los da-  
tos necesarios para la orientación de las campañas sanitarias  
contra las enfermedades evitables, así como la confección de -  
índices demográficos y epidemiológicos.

Los Médicos, y en general las personas que ejerzan profesio-  
nes sanitarias, estarán obligados a proporcionar cuantos datos  
estadísticos se les pidan, siendo sancionables las faltas de --  
puntualidad o veracidad en que incurran en estas declaraciones.

El Ministerio de Sanidad publicará una lista de enfermeda-  
des de declaración obligatoria, así como las estadísticas de --  
mortalidad y morbilidad que las necesidades requieran. La nomen-  
clatura de las causas de muerte en relación con las estadísti-  
cas demográficas será la aprobada por el Convenio Internacional  
para la revisión de las nomenclaturas nosológicas.

B A S E X.

PERSONAL SANITARIO, TECNICO,  
ADMINISTRATIVO, AUXILIAR Y SUBALTERNO.

Núm. \_\_\_\_\_  
Ref.º \_\_\_\_\_  
Secc. \_\_\_\_\_

El ejercicio de la actividad médica y farmacéutica se permitirá a las personas que habiendo recibido especial formación y título en los correspondientes centros superiores, medios y/o - especiales del país o del extranjero, sean reconocidos como tales por los Organismos competentes de Guinea Ecuatorial, conforme a las normas vigentes.

Los derechos profesionales, el honor y la dignidad de los médicos y demás personal sanitario se reconocerán por las Leyes.

Los Jefes de los Organismos y establecimientos sanitarios - procurarán las condiciones necesarias al personal médico y farmacéutico para asegurar su formación continuada.

Los Médicos y demás personal sanitario no podrán difundir los informes sobre enfermedades, vida íntima y familiar del paciente conocidos en el ejercicio de sus funciones.

No obstante lo anterior, los Jefes de los establecimientos sanitarios darán información sobre enfermedades de las personas a los organismos sanitarios, y en los casos, cuando ello lo exija el interés de la salud pública, y a los organismos judiciales conforme a las Leyes vigentes.

El personal médico y farmacéutico que infrinja sus obligaciones profesionales responderá disciplinariamente conforme a la Ley si estas infracciones no llevan consigo responsabilidad penal.

Con autorización gubernamental podrán formarse cuerpos especiales para cada tipo dentro del personal sanitario, aunque todo el personal dependiente del Ministerio de Sanidad se registrará administrativamente por la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

B A S E XI.

SERVICIOS FARMACEUTICOS.

Los servicios farmacéuticos a que se refiere el presente - Decreto-Ley quedarán integrados por los propios del Estado, la Provincia y el Municipio, además de las actividades sanitarias

República de Guinea Ecuatorial  
CONSEJO MILITAR SUPREMO  
PRESIDENCIA

que forman el ejercicio libre de la farmacia.

Núm. \_\_\_\_\_  
Ref.° \_\_\_\_\_  
Secc. \_\_\_\_\_

Se entenderá por medicamentos las sustancias simples o compuestas preparadas y dispuestas para uso medicinal inmediato, tanto si proceden del reino vegetal o animal, como si se trata de agentes biológicos o productos sintéticos, tengan o no carácter de especialidad farmacéutica, bien sean destinadas a la medicina humana o a la veterinaria, siendo estos últimos competencia de la Sanidad Veterinaria.

Se considerarán como artículos de uso medicinal aquellas sustancias que se emplean como primera materia en la preparación de medicamentos, tales como las drogas, productos minerales, químicos; plantas medicinales y los aparatos y utensillos utilizados corrientemente en la práctica médico-farmacéutica.

De la misma manera que se prohíbe el ejercicio simultáneo de la medicina y veterinaria con la Farmacia, será totalmente incompatible el ser copropietario, gerente o director de un laboratorio con el ejercicio de la profesión libre de Medicina y Veterinaria. Si la explotación de los laboratorios se realizara en forma de sociedad anónima, no podrán formar parte de los Consejos de Administración, Médicos ni Veterinarios que ejerzan libremente la profesión.

Todos los funcionarios que dependen del Ministerio de Sanidad y ejerzan funciones de inspección no podrán poseer oficina de farmacia, laboratorio de preparación de especialidades ni pertenecer de ninguna forma a los Laboratorios colectivos ni a sus Consejos de Administración, salvo que este puesto lo desempeñen por designación expresa del Gobierno, así como dedicarse a la fabricación o preparación de cualquier clase de material sanitario. Tampoco podrán ser titulares de Laboratorios de preparación de especialidades farmacéuticas, Almacenes de distribución y oficinas de farmacia, los médicos en ejercicio libre de sus profesiones.

Se entenderá por "especialidad farmacéutica" todo medicamento, alimento-medicamento, dietéticos, producto o desinfectante, de composición conocida y denominación especial, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta al público y que haya sido inscrito en los Registros farmacéuticos y autorizado su

PRESIDENCIA

propietario para la preparación y venta.

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.º \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

Las especialidades farmacéuticas de uso veterinario, serán registradas en el Ministerio de Sanidad, sin perjuicio de las disposiciones del Ministerio de Agricultura que regulan esta materia.

Los registros de especialidades farmacéuticas se considerarán temporales y revisables bien sean nacionales o extranjeros. La venta al público se hará exclusivamente en las oficinas de Farmacia y será obligatoria la dispensación con receta facultativa, en los casos fijados por el Ministerio de Sanidad; su precio se rá también fijado por el mismo Ministerio de Sanidad, de acuerdo con el de Hacienda y Comercio.

Por el Ministerio de Sanidad se regularán las autorizaciones de laboratorios de elaboración, así como almacenes de distribución, oficinas de farmacia, botiquines, y demás establecimientos similares.

Cuando las circunstancias lo permitan se publicará por los Organismos competentes un libro oficial, en el que se consignen las reglas y preceptos que deban observarse en la preparación de los medicamentos oficinales así como los principios e indicaciones propias de tal misión para que sirvan de normas y pautas obligatorias en la elaboración de los preparados galénicos o de composición definida. Mientras tanto, seguirá de aplicación la farmacopea internacional.

El Servicio de control de Estupefacientes gozará del exclusivo derecho de importación-exportación, intervención en la fabricación y distribución de las sustancias y preparados nacionales y extranjeros que tengan tal carácter y que se relacionará en el correspondiente Reglamento y será el encargado de llevar a cabo todos los compromisos internacionales que contraiga el Estado en esta materia prestando al Ministerio de Asuntos Exteriores la colaboración que necesite.

Intervendrá para garantizar su misión en el cultivo y recolección de plantas medicinales dedicadas a la producción de aquellas sustancias o que tengan estas aplicaciones.

El Ministerio de Sanidad prestará igualmente especial atención en el estudio y aprovechamiento de los elementos terapéu-

ticos de eficacia reconocida de que dispone la medicina tradicio-  
nal.

Núm. \_\_\_\_\_

B A S E XII.

Ref.° \_\_\_\_\_

VETERINARIA DE SALUD PUBLICA.

Secc. \_\_\_\_\_

Serán fines de la Veterinaria de Salud Pública cuanto haga referencia al régimen sanitario de los mataderos, el aspecto sanitario de las zoonosis transmisibles y la inspección sanitaria de alimentos de origen animal, sin perjuicio de la competencia de las restantes profesiones sanitarias dentro de su especial capacitación.

El Ministerio de Sanidad y, en su caso, las Jefaturas Provinciales del Departamento, darán cuenta a los Servicios de Ganadería del Ministerio de Agricultura, de todas las anomalías que puedan presentarse, tanto en materia de policía sanitaria bromatológica, como en lo que se refiere a zoonosis transmisibles al hombre, recibiendo, en cambio, de aquellos organismos las informaciones recíprocas.

B A S E XIII.

MEDICINA E HIGIENE DEL TRABAJO, DE LA EDUCACION FISICA Y DEL DEPORTE.--

El Ministerio de Sanidad colaborará con el de Trabajo en todo cuanto se relacione con la higiene y medicina del trabajo que tienda no sólo a obtener el máximo rendimiento del productor sin detrimento para su salud y con beneficio para su comodidad, sino además a la aplicación de aquellas medidas de carácter científico que le preserven de accidentes, y de carácter rehabilitador.

Será preceptivo el informe del Ministerio de Sanidad en los Reglamentos que se dicten y se refieran a las condiciones higiénicas que deban reunir las industrias, muy especialmente las calificadas de incómodas, insalubres y peligrosas, con el fin de que estos establecimientos no puedan ser perjudiciales para la salud.

Corresponde al Estado la inspección higiénico-sanitaria de la educación física y del deporte en cuanto son actividades que procuran el mejoramiento físico y moral de los guineanos.

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.ª - \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

La dirección y ordenación de estas actividades físicas, - que integran el ejercicio del deporte y la educación física - serán asumidas por el Ministerio de Educación, Cultura, Juventudes y Deportes, que deberá recibir del Ministerio de Sanidad toda la colaboración que sea necesaria.

No será permitido el ejercicio de ningún deporte sin el -- previo reconocimiento médico. La educación física será obligatoria en la edad escolar para aquellos alumnos cuyo estado sanitario sea normal.

Corresponde al Ministerio de Educación, Cultura, Juventudes y Deportes, vigilar y comprobar que toda persona que haya de -- ejercer la enseñanza de la educación física y deportiva posea - los conocimientos sanitarios suficientes y esté en posesión del título que lo acredite.

Los Ministerio de Sanidad y de Educación, Cultura, Juventudes y Deportes, señalarán las normas higiénico-sanitarias convenientes para el logro de una perfecta mejora física, proponiendo la prohibición de actividades deportivas cuya práctica sea - perjudicial al desarrollo y salud de los guineanos.

#### B A S E   XIV.

##### HIGIENE DE LA ALIMENTACION.

Corresponde al Ministerio de Sanidad la reglamentación de cuanto se refiere a la higiene bromatológica, así como la definición de las características sanitarias que deben reunir los alimentos y bebidas; la determinación del mínimo de condiciones que deben tener aquellos para considerarse como tales, y fijar también las de los utensillos relacionados con la preparación - y envase de los mismos; fijación del mínimo de condiciones higiénicas de locales, fábricas y almacenes destinados a la elaboración, manipulación, envase, almacenamiento, transporte y venta de los productos alimenticios, condimentos y sus derivados; exámenes de salud - de manipuladores de alimentos.

Las competencias del Ministerio de Sanidad en este campo, en ningún caso deberán entrar en conflictos de las que en los Ministerio de Agricultura y Trabajo se ocupan de aspectos distintos del sanitario en el problema de la alimentación.

B A S E XV.

AGUAS POTABLES Y SANEAMIENTO.

Núm. \_\_\_\_\_ Los Municipios tienen obligación de proporcionar a la po-  
Ref.º \_\_\_\_\_ blación un sistema de abastecimiento de aguas que cumpla un mí-  
Secc. \_\_\_\_\_ nimo de condiciones sanitarias. A este efecto se fijarán las -  
cifras de consumo necesario por habitante y día, conforme a --  
las aglomeraciones urbanas .

Se establecen a todos los efectos las siguientes califica-  
ciones de las aguas:

- a) Agua potable.
- b) Agua sanitariamente tolerable.
- c) Agua im potable.

Será agua potable la que reúna todas las características -  
que se requieren en las bases de calificación. Será agua sani-  
tariamente tolerable, la que reuniendo sólo en parte las carac-  
terísticas exigidas para la potable, no alcance la calificación  
de potencialmente peligrosa o bien la que sus características  
bacteriológicas eventuales la hiciese caer en esta califica-  
ción. Será im potable la que rebase los límites autorizados so-  
bre composición química o carga bacteriológica, siendo su con-  
sumo nocivo para la salud.

Se establecerá una técnica patrón de análisis de aguas que  
será obligatoriamente seguida por todos los Centros Oficiales  
que tengan aptitud para calificar estas aguas.

Se entiende por saneamiento todo sistema de evacuación y -  
tratamiento de los residuos urbanos e industriales por que se lo-  
gre su eliminación con absoluta garantía de orden higiénico, --  
sin perjuicio de su utilización si económicamente fuera conve-  
niente, a cuyos efectos se establecerá la necesaria coordina-  
ción con los servicios correspondientes del Ministerio de Agri-  
cultura.

La eliminación de las aguas residuales y su tratamiento se  
proyectará en la forma y grado preciso, cualquiera que sea el -  
sistema empleado para proteger no solamente al núcleo para el  
que se destine el saneamiento, sino también a aquellos otros --  
que pudieran ser afectados por la polución de las aguas en los  
que se efectúe el vertido. Todo plan de saneamiento tendrá --

como condición previa un abastecimiento de aguas adecuadamente resuelto.

Ítem. \_\_\_\_\_

B A S E XVI.

Ref.º \_\_\_\_\_

OBRAS DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA SANITARIAS.

ccs. \_\_\_\_\_

Sin perjuicio de las facultades que al respecto correspondan a los Ministerio del Interior y de Obras Públicas, Vivienda, Urbanismo y Transportes, serán intervenidos e inspeccionados por el Ministerio de Sanidad, todos los proyectos, obras y servicios cuanto afecten a su cometido, como son: ensanche y extensión de poblaciones, alineaciones, reforma interior y abastecimiento y depuración de aguas potables, alcantarrillado, depuración de -- aguas residuales, limpieza, recogida y tratamiento de basuras, -- saneamiento de terrenos, mataderos, mercados, instalaciones de desinfección, desinsectación, desratización y obras de saneamien to interior de poblaciones.

Por el Ministerio de Saniad, se dictarán las normas sanitarias, previos los asesoramientos necesarios en los Ministerios interesados tanto en los problemas, como los Reglamentos de tramitación e inspección respectivos.

B A S E XVII.

V I V I E N D A S.

- El Servicio Sanitario Nacional intervendrá en el problema -- de la vivienda para cumplimiento de los principios siguientes:
- Asegurar que los proyectos de nuevas edificaciones se hagan en las condiciones que las disposiciones legales sanitarias determinen rechazando los que no se ajusten a éstas, comprobando después de realizadas las obras que se han llevado a la práctica conforme a la autorización concedida.
  - Tener concimiento de las viviendas existentes en cada localidad para su clasificación e higiénicas, defectuosas, reparables e insalubres, a cuyo fin se confeccionará un registro sanitario y un fichero de las insalubres para informar sobre su necesaria sustitución.
  - Llevar a cabo la inspección de edificios y locales destinados a la industria del hospedaje, con el fin de que todas --

las dependencias y áreas afectadas sean vigiladas y mantenidas en buen estado higiénico.

úm. \_\_\_\_\_ -- Inspeccionar las viviendas para la expedición de las cédulas  
Ref.º \_\_\_\_\_ de habitabilidad.

ccc. \_\_\_\_\_ El Ministerio de Sanidad redactará un Reglamento de acuerdo con los Departamentos oficiales que entiendan en materia de vivienda y en el que se concreten y unifiquen las actividades de cada una de ellas, definiendo las diferencias a tener en cuenta en los medios, zonas y actividades a que se refieren.

B A S E XVIII.

MEDICINA E HIGIENE EN RELACION CON EL  
SEGURO DE ENFERMEDAD.

Corresponde al Ministerio de Sanidad, en relación con el seguro de enfermedad:

- Establecer con carácter general las condiciones sanitarias mínimas exigibles a la asistencia médico-farmacéutica, en el Seguro de Enfermedad, cualquiera que sea la entidad rectora del mismo.
- Inspeccionar la asistencia médico-farmacéutica que se preste a los beneficiarios del Seguro, en todo lo que está regulado por las leyes generales sanitarias y sometido plenamente a su jurisdicción.
- Inspeccionar las instalaciones sanitarias de todo orden -- destinadas a la asistencia médica de los beneficiarios de cualquier tipo de Seguro de Enfermedad.

B A S E XIX.

INFORMACION Y EDUCACION SANITARIA.

Para conseguir el objetivo señalado en las Normas Preliminares, apartado 1º de que la población participe activamente en la conservación y mejora de su propia salud, es preciso que esté en posesión de los conocimientos necesarios.

A tal efecto, será tarea fundamental del Ministerio de Sanidad, informar y educar en materia sanitaria a la población, uti-

**PRESIDENCIA**

lizando para ello tanto medios propios como los que le sean facilitados por otros entes u organismos.

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.° \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

Igualmente, ejercerá una censura conducente a evitar la difusión de informaciones en materia sanitaria que no se ajusten a la realidad o puedan inducir a error a sus destinatarios.

B A S E XX.

POLICIA SANITARIA MORTUARIA.

Todo Municipio tiene la obligación de disponer de uno o varios cementerios de capacidad adecuada a su población, para que la remoción de restos no sea necesaria antes de los diez años de enterramiento.

La autorización para construcción de nuevos cementerios y ensanches o reformas de los antiguos, corresponderá a los Gobernadores Provinciales, previo informe de la Jefatura Provincial de Sanidad del lugar en donde radiquen. Los enterramientos en criptas o cementerios privados, en Iglesias, edificios públicos o particulares, se ajustarán a las normas sanitarias vigentes.

En los cementerios particulares, cualquiera que sea la entidad a que pertenezcan, la función de policía sanitaria corresponderá a la Autoridad de este carácter del lugar en donde esté enclavado.

Las prácticas de embalsamamiento o conservación de cadáveres precisas para su traslado se ajustarán a la técnica y a los métodos que señale el Ministerio de Sanidad. Serán siempre ejecutadas por personal médico con la intervención y vigilancia de la Autoridad sanitaria o su delegación.

Los traslados de cadáveres, las inhumaciones, exhumaciones y embalsamamientos, serán reglamentados según los actuales conocimientos epidemiológicos y la causa de la muerte. La autorización de estos traslados corresponderá a la Autoridad gubernativa competente y por su delegación al Jefe Provincial de Sanidad, siempre que los traslados sean de un lugar a otro del mismo cementerio u otro de la misma provincia. Los traslados de una provincia a otra, serán otorgados por el Ministerio de Sanidad. Será también facultad del Ministerio de Sanidad la autorización para --

los traslados de cadáveres desde el territorio nacional al extranjero. La entrada de cadáveres del extranjero se ajustará a las normas sanitarias vigentes.

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.° \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

B A S E XXI.

MEDICINA ASISTENCIAL Y PROFILACTICA.

La asistencia médica a la población se dispensará en consultas privadas, puestos sanitarios de primeros auxilios, ambulatorios, hospitales y demás centros que se creen; asimismo se dispensará asistencia médica de urgencia y en los domicilios.

En el periodo de enfermedad con incapacidad temporal para trabajar se eximirá a los enfermos del deber de trabajar por el tiempo que dure la enfermedad conforme disponga la legislación vigente sobre la materia.

En los casos de inminente peligro de muerte, el médico u otro sanitario podrá emplear gratuitamente cualquiera de los medios existentes de transporte.

Por el Ministerio de Sanidad se dictarán las correspondientes normas de organización de funcionamiento y régimen interior de los centros sanitarios encargados de la medicina asistencial y profiláctica.

B A S E XXII.

P E R I T A J E M E D I C O.

El informe pericial sobre incapacidad laboral transitoria, se realizará por un médico oficial o del Seguro o Comisión de éstos médicos.

El informe pericial sobre incapacidad laboral permanente o larga incapacidad temporal se realizará por una comisión médico-laboral de peritaje.

El peritaje médico legal y médico psiquiátrico se realizará conforme a la legislación vigente.

TITULO II.

SERVICIOS SANITARIOS LOCALES.

B A S E XXIII.  
SANIDAD PROVINCIAL.

Los servicios sanitarios provinciales estarán a cargo de las organizaciones sostenidas por el Ministerio de Sanidad.

Núm. \_\_\_\_\_  
Let.º \_\_\_\_\_  
Secc. \_\_\_\_\_

Los Gobernadores de Provincias, como representantes del Gobierno en cada provincia, velarán por el exacto cumplimiento de las disposiciones sanitarias y, por lo tanto, adoptarán en casos urgentes y bajo su responsabilidad las medidas necesarias que estimen convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta inmediata al Ministerio de Sanidad. En estos casos<sup>v</sup> en toda intervención sanitaria reclamarán el asesoramiento del Jefe Provincial de Sanidad, y si lo creyeran necesario, el del Consejo Provincial de esta rama.

Sin perjuicio de las atribuciones de los Gobernadores de Provincia, los Jefes Provinciales de sanidad, cuya residencia obligada estará en la Capital de la Provincia, como Delegados del Ministerio de Sanidad, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario, imponiéndolas cuando sea preciso y ordenando todos los servicios sanitarios de su jurisdicción.

Podrán constituirse consejos provinciales y de distritos de sanidad cuyas competencias y composiciones se determinarán.

Las funciones sanitarias de una provincia comprenderán por lo general los siguientes extremos: Protección a la madre y al niño, higiene de la alimentación, higiene de la vivienda y establecimientos públicos, profilaxis de las enfermedades evitables, asistencia de los enfermos de origen infeccioso, higiene social, investigaciones sobre endemias locales y características sanitarias de la provincia, educación para la salud.

B A S E XXIV.  
SANIDAD MUNICIPAL.

Corresponde a los Jefes Municipales de Sanidad, y, en su caso, a los Administradores de Sanidad y a los Alcaldes, el cumplimiento de las disposiciones sanitarias tanto de carácter general como específicas de su propio municipio.

Los Municipios tendrán como obligaciones mínimas en el orde

  
República de Guinea Ecuatorial  
CONSEJO MILITAR SUPREMO  
PRESIDENCIA

sanitario, las siguientes:

Núm. \_\_\_\_\_  
Ref.° \_\_\_\_\_  
Secc. \_\_\_\_\_

- a) Proporcionar aguas potables o por lo menos, sanitariamente tolerables.
- b) Poseer un buen servicio de vigilancia y examen de alimentos y bebidas.
- c) Formación del padrón de viviendas; formación de estadísticas de viviendas, su inspección y mejora en el grado - más completo posible.
- d) Ejercicio de una policía sanitaria en vías públicas, mercados, mataderos, lavanderías, piscinas y cementerios.
- e) Profilaxis de las enfermedades evitables, epidemiología, estudio y planes de mejoramiento de las características deficitarias de la población, desde el punto de vista - sanitario.
- f) Higiene de las escuelas y reconocimiento periódico a los escolares.
- g) Evacuación de aguas negras y residuales, clausura de pozos negros y antihigiénicas, supresión de aguas estancadas, instalación de red de alcantarillado donde sea posible.
- h) Inspección de fábricas de embutidos, salazones, comercio del ramo de la alimentación, lecherías y establos.
- i) Habilitación de locales adecuados para enfermos de carácter epidemiológico y de material para la práctica de desinfecciones-desinsectaciones y desratizaciones.
- j) Vacunaciones preventivas.

B A S E XXV.

CENTROS SANITARIOS PRIMARIOS, SECUNDARIOS Y HOSPITALES.

Los Centros Primarios de Salud que se ubicarán principalmente en las zonas rurales, prestarán los correspondientes servicios preventivos, curativos, de rehabilitación y de fomento de la salud. Comprenderán fundamentalmente la promoción de una nutrición adecuada y de un abastecimiento suficiente de agua potable, el saneamiento básico, la salud de la madre y el niño, - la inmunización contra las enfermedades endémicas locales, la - educación sobre los principales problemas de salud y sobre los métodos de prevención y lucha correspondientes y el tratamiento apropiado para las enfermedades y los traumatismos comunes.

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.º \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

Los Centros sanitarios secundarios agruparán a los establecimientos de capacidad, potencial y funciones inferiores a los hospitales, de los que se diferenciarán asimismo su carácter primordialmente ambulatorio.

Los servicios de su jurisdicción serán superiores a los de los centros primarios.

Los hospitales, que constituyen el tercer nivel de Centros médico-sanitarios, son los establecimientos destinados a proporcionar una asistencia médico-clínica, sin perjuicio de que pueda realizarse en ellos, además, en la medida que se estime conveniente, medicina preventiva y de recuperación, así como tratamiento ambulatorio.

#### B A S E XXVI.

##### ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES.

En el caso de que en un Convenio Internacional en materia sanitaria, en el que intervenga Guinea Ecuatorial, se prevean normas diferentes de las vigentes en Guinea Ecuatorial, se aplicarán las normas contenidas en el Convenio Internacional.

Asimismo, serán de aplicación supletoria las normas internacionales de carácter sanitario cuando Guinea Ecuatorial suscriba acuerdos o forme parte de Organismos en los casos en que sobre dicha materia concreta, no existan normas de aplicación en el país.

##### DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA.- Por el Ministerio de Sanidad, y según los casos, en colaboración con los Departamentos Ministeriales, se elaborarán normas complementarias para el mejor desarrollo y aplicación de este Decreto-Ley.

SEGUNDA.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo regulado en este Decreto-Ley.

TERCERA.- Este Decreto-Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial del -

*Republica de Guinea Ecuatorial*  
**CONSEJO MILITAR SUPREMO**  
**PRESIDENCIA**

Estado, o en su caso, en los medios informativos nacionales.

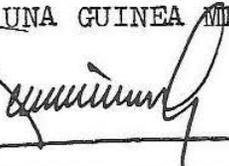
Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en la Ciudad de Malabo, veinticinco días del mes de septiembre - del año mil novecientos ochenta y uno.

Núm. \_\_\_\_\_

Ref.° \_\_\_\_\_

Secc. \_\_\_\_\_

POR UNA GUINEA MEJOR,



CORONEL OBIANG NGUEMA MBASOGO,

PRESIDENTE DEL CONSEJO MILITAR SUPREMO,

